

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00430

ACCIONANTE: HAROLD ANTONIO AGUDELO OVALLE

ACCIONADO: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **HAROLD ANTONIO AGUDELO OVALLE** en contra de la **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, se postuló al cargo Analista IV, Grado 4, Código 204, Numero OPEC 126482.
- Indica el actor que, aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.
- Asevera el accionante que, una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual quedo como NO admitido, de lo cual mediante reclamación expuso en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que, cumplía cabalmente con todos los requisitos
- Por último, expone el ciudadano AGUDELO OVALLE que la presente tutela la interpuso hasta ahora, ya que el día 16 de mayo de 2021, comenzó a sentirse mal de salud, y estuvo bastante delicado a tal punto que el día 28 de mayo se realizó la prueba de COVID 19 dando POSITIVO como resultado y por prescripción médica debía permanecer en aislamiento obligatorio por 10 días. Pero, el día 1 de junio al ver que su estado de salud empeoraba asistió al servicio de urgencias de

la clínica Cardiovascular de la calle 100 de la IPS Colsubsidio en donde estuve hospitalizado hasta el día 11 de junio, ya que es paciente operado del corazón por cambio de válvula aortica hace dos años y medio, y por tanto es paciente anticoagulado de por vida.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válido el diploma de Programación y análisis de sistemas expedido por el Politécnico Central el 25 de junio de 1994 para acreditar el requisito de estudio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1064 de 2006 que dispone la posibilidad de ser considerados válidos para acceder a un empleo en el nivel público, por lo tanto, acredito el cumplimiento de requisitos establecidos para el concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAIME OSWALDO NIETO MEDINA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

El señor Harold Antonio Agudelo Ovalle, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y se vincula a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos atendiendo al principio al Mérito. En atención al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

No obstante, lo anterior y en ejercicio de la acción constitucional incoada, se solicita al Honorable Despacho desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN del proceso judicial que se surte, por cuanto no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por el Tutelante.

DE LA CONVOCATORIA NUMERO 1461 DE 2020, EL ARTÍCULO 2o DEL ACUERDO NO. 0285 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DISPUSO LA COMPETENCIA DEL ASUNTO EN CABEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", estableció claramente en el artículo 2 que:

"*ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas1 "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin" *

Lo anterior denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAEDIAN (como veremos más adelante), es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Lo pretendido mediante la presente acción desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiendo que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar, la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de asesor jurídico, quien manifiesta que:

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente la etapa de requisitos mínimos de los Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable³ en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y se conocía la OPEC, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección en mención.

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión del accionante tendiente a que se valide un documento de educación aportado y en consecuencia sea admitido al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificadorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar.

Conforme manifiesta el accionante, no fue admitido en atención al incumplimiento del requisito de Estudio taxativo exigido por el empleo en el cual concursó, esto es, Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC, para lo cual aportó un Certificado de Aptitud Ocupacional en Programación y Análisis de Sistemas expedido por el Politécnico Central.



Respecto al Certificado de Aptitud Ocupacional en Programación y Análisis de Sistemas expedido por el Politécnico Central, cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues dicho Certificado de Aptitud Ocupacional en Programación y Análisis de Sistemas no corresponde a un programa de educación superior, pues como ya se indicó el empleo exigió formación Técnica Profesional, Tecnológica o Educación Profesional.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció el nivel de Educación requerida que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, el accionante debió acreditar el requisito de Estudio en el nivel y en la modalidad de formación prevista para la OPEC a la cual concursó.

Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 116 y 197 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

Así las cosas, es preciso mencionar que el accionante interpuso reclamación No. 398210301, adjunta, cuya respuesta fue comunicada al accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (07) de julio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵.

Aunado, esta falladora encuentra que **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para el concurso de méritos, se han seguido todos los pasos de manera clara y transparente, y además, se evidencia que han acatado todos los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en cuanto la declaratoria de emergencia económica y sanitaria originada por la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID-19.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que a el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa de la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estaría quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes.

5.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase se deben cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

Colorario a lo anterior, nótese que en las reclamaciones que el tutelante elevo a la entidad accionada, se le explico de manera clara y detallada las razones por las que no se puede acceder a sus pedimentos, puesto que, desde un principio fueron puestas de presentes las reglas y los requisitos exigidos para acceder a la convocatoria, en especial en los que tiene que ver con el nivel de educación exigido para cada cargo.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4c262f9b5d0819921d3bb79e4a4b97a5eca42e4360ec2bf6a6ab9e6ebe8a11

Documento generado en 15/07/2021 11:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>